



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 99/2025

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de marzo de 2025, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. La magistrada Pacheco Zerga (presidenta), emitió voto singular que se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Jeanette Viviano Fretel, abogada de doña Elizabeth Aidea Ostos Francisco, contra la resolución de fojas 307, de fecha 13 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### *Demanda*

Con fecha 8 de noviembre de 2021 [cfr. fojas 1], doña Elizabeth Aidea Ostos Francisco interpone demanda de *habeas corpus* contra: [i] la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, y, [ii] la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare la nulidad de: [i] el extremo la Sentencia 123-2012 [cfr. fojas 51], de fecha 20 de diciembre de 2012, emitida por la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condena a la favorecida a 25 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

del mismo en su forma agravada; y, **[ii]** el extremo de la resolución de fecha 22 de octubre de 2013 [RN 1813-2013 Junín] [cfr. fojas 101], dictado por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en el extremo condenatorio de la Sentencia 123-2012.

En suma, alega que las sentencias concluyen que cometió el delito por el que ha sido condenada basándose en una prueba indiciaria que, a su juicio, ha sido mal elaborada, en tanto asume que ella, en su condición de pasajera, tenía conocimiento de la existencia de droga oculta en la tolva en el vehículo intervenido, a pesar de que la misma no era visible desde el asiento que ocupaba, pues dicha tolva tenía un doble fondo. Precisamente por ello, denuncia que se ha presumido, en base a meros indicios, que por encontrarse dentro del vehículo en el momento de la intervención policial tenía que tener conocimiento de lo que se transportaba. Consiguientemente, considera que se le ha menoscabado su derecho fundamental a la libertad individual y, concurrentemente, sus derechos fundamentales a la presunción de inocencia y motivación.

***Contestación de la demanda***

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial [cfr. 246] solicita que la demanda sea declarada improcedente, pues, a su criterio, la demandante impugna la condena impuesta a la favorecida, a pesar de que no se le violado ningún derecho fundamental a esta última.

***Sentencia de primera instancia o grado***

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria – sede Salas La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante sentencia de fecha 13 de abril de 2022 [cfr. fojas 262], declaró infundada la demanda al verificar que las resoluciones cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

### *Sentencia de segunda instancia o grado*

La Primera Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de La Merced – Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

#### *Examen de procedencia de la demanda*

1. Para este Tribunal Constitucional, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, porque lo argüido tiene relevancia *iusfundamental*, en tanto se denuncia que la justificación de los extremos de las resoluciones cuya nulidad se solicita: **[i]** presumen su culpabilidad —porque por el hecho de ser pasajera se asume que tenía conocimiento de la droga oculta que se transportaba—, y, **[ii]** se basan en meros indicios —en tanto no se ha cumplido con explicar las inferencias realizadas—.
2. Siendo ello así, queda claro que lo aducido incide, de manera directa, en el contenido constitucionalmente protegido de su derecho fundamental a la libertad individual, y, además, en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la presunción de inocencia y del derecho fundamental a la motivación. Por ende, resulta necesario dictar un pronunciamiento de fondo.

#### *Examen del caso en concreto*

3. Tal como se aprecia de la argumentación de los extremos de las sentencias cuestionadas, estas se fundan en la incriminación directa de un coprocesado intervenido conjuntamente con la accionante, quien confesó su delito y brindó detalles sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

hallazgo y propiedad de la droga, la que, a criterio de la Primera Sala Mixta Descentralizada de La Merced de la Corte Superior de Justicia de Junín y por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se corrobora lo siguiente: **[i]** el nerviosismo de la favorecida al ser intervenida, **[ii]** el hecho que el vehículo en el que se halló la droga no era, en puridad, uno objetivamente destinado al transporte de pasajeros, tanto es así que ni siquiera manifestaron cuánto se les cobró por concepto de pasaje; **[iii]** las versiones contradictorias de los intervenidos, la reclusión previa de la favorecida también por traficar droga —al intentar llevar fuera del país droga contenida en cápsulas que ingirió—, el patrimonio de ella y de su pareja con respecto de las actividades económicas a las que ella se dedicaría.

4. Entonces, no es cierto que los extremos de las resoluciones judiciales objetadas carezcan de una fundamentación que, de modo suficiente, les sirvan de respaldo. Así mismo, tampoco es cierto que ambas se basen en meros indicios —como erradamente lo arguye la demandante—, sino en la valoración conjunta de todo lo actuado en el proceso penal subyacente, en el que pudo ejercer los mecanismos de defensa previstos en la ley procesal de la materia.
5. En consecuencia, los extremos de ambos pronunciamientos judiciales cumplen con justificar, de un modo más que suficiente, las razones que sirven de sustento a la condena de la demandante, por lo que, desde un análisis externo, queda claro que la presunción de inocencia ha quedado desvirtuada. Consiguientemente, la demanda resulta infundada.
6. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, en todo caso, no resulta viable revisar, en sede constitucional, la corrección de la aplicación del Código Penal a un caso en concreto. En tal sentido,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

si la actora cometió o no ese delito es algo que no puede ser trasladado a la sede constitucional, al ser un asunto que compete en forma exclusiva y excluyente a la judicatura penal ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO**  
**MORALES SARAVIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, en el presente caso emitiré un voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia condenatoria 123-2012, de fecha 20 de diciembre de 2021 (f. 51), mediante la cual doña Elizabeth Aidea Ostos Francisco fue condenada como autora del delito contra la salud pública, en la modalidad de promoción y favorecimiento tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, a veinticinco años de pena privativa de la libertad efectiva; y (ii) el Recurso de Nulidad 1813-2013- Junín de fecha 22 de octubre del 2013, que declaró no haber nulidad en la pre citada sentencia (f. 101) (Expediente 079-2012-0-1505-SP-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela procesal efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales, presunción de inocencia, defensa y a la libertad individual.

#### **Análisis del caso en concreto**

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. En el caso de autos, se cuestiona aspectos como: (i) que fue condenada sin que existan pruebas que la vinculen con el delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas y que la motivación no es coherente, pues se valora las actas que contiene una descripción de hechos en el sentido de que la droga se encontraba



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

camuflada mediante una caleta, por tanto, no era visible para sus ocupantes, incluyendo para la recurrente; (ii) que no existe vinculación con el propietario de la droga, don Luis Martín Caso Reymundo, y por ello, se demuestra la materialidad del delito pero no la responsabilidad de la demandante; (iii) que se practicaron examen pericial y el dictamen pericial de ingeniería forense al vehículo intervenido se acredita que se verificó una modificación acondicionada en la estructura propia de su carrocería y que dio resultado negativo en la cabina o salón Interno del vehículo u otros compartimentos; y, que con el resultado preliminar del análisis químico y dictamen el pericial de drogas, se acredita que los 46 paquetes hallados en el vehículo incautado tienen un peso bruto de 50.100 kg y peso neto de 45.805 kg de clorhidrato de cocaína; y, que se consideraron otros medios probatorios como un documento de compra-venta de un terreno, y unas declaraciones de los procesados (contradictorias) y unas testimoniales; (iv) que se ha determinado que de acuerdo al Acuerdo Plenario 03-2005-CJ-116 la pluralidad de agentes en la comisión del hecho delictivo, la Sala realiza una motivación sesgada incongruente en cuanto a la agravante del artículo 297 Código Penal inciso 6, pluralidad de agentes y realiza una motivación basada en indicios; y, que en la RN 409-2018, Pasco, se señalaron los requisitos formales y materiales para sustentar condena con prueba indiciaria; y, que se debieron considerar las ejecutorias recaídas en los RN 2049- 2014, Lima y RN 2400-2018, Junín, respecto a la prueba indiciaria; (v) que para el tipo penal promoción y favorecimiento de tráfico ilícito de drogas deben reunirse pruebas como acreditar quienes acondicionaron la droga en el vehículo, a quiénes pertenece la droga y la vinculación con el conductor y ocupantes del vehículo, situación que no ha sucedido en el presente caso; y, (vi) que no se valoraron en conjunto los medios probatorios como la declaración del testigo impropio, quien aceptó los cargos impuestos por el representante del Ministerio Público y señaló que la demandante no tenía conocimiento de la droga, pues fue una pasajera más; y, (vii) que la prueba desarrollada por indicios carece de una invalidez jurídica; pero ha sido condenada por solo indicios y que resulta evidente que no estamos ante una sentencia válida y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

constitucionalmente legítima, sino, por el contrario, ante una decisión arbitraria e inconstitucional que no contiene una solución revestida de la nota de razonabilidad, y que no responde a las pautas propias de un silogismo jurídico atendible, sino a criterios de voluntad.

5. En síntesis, se cuestionan elementos tales como los alegatos de inocencia, la valoración de pruebas y su suficiencia, la subsunción de conductas en un determinado tipo penal así como la aplicación de Acuerdo Plenario y de unos recursos de nulidad al caso concreto, los cuales constituyen cuestionamientos que resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
6. De otro lado, también se cuestiona que la recurrente no habría tenido abogado defensor durante las etapas de investigación preliminar e instructiva, lo que le habría generado indefensión. Al respecto, este alegato fue contestado por la segunda instancia del proceso constitucional, indicando que: a) la declaración preliminar fue realizada ante el fiscal; b) en la declaración instructiva, la favorecida pidió que se ratifique su manifestación tomada en la etapa preliminar; y c) durante el juicio oral no tuvo restricciones a su defensa. Lo que evidencia que no se produjo la indefensión señalada, por lo que este extremo también debe ser desestimado.
7. Finalmente, en el recurso de agravio constitucional, se señala que lo que se cuestiona es haber tenido una defensa deficiente, pero que, en realidad, implica un cuestionamiento a la estrategia adoptada por el abogado de libre elección. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el reexamen de estrategias de defensa de un abogado de libre elección, la valoración de su aptitud al interior del proceso penal y la apreciación de la calidad de defensa de un abogado particular, como en el caso de autos, se encuentran fuera del contenido protegido del derecho de defensa, por lo que no cabe





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02293-2022-PHC/TC  
SELVA CENTRAL  
ELIZABETH AIDEA OSTOS  
FRANCISCO, representada  
por LILIANA JEANETTE  
VIVIANO FRETTEL-  
ABOGADA

analizarlas vía el *habeas corpus*<sup>1</sup>.

8. Por consiguiente, al caso de autos es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

**S.**

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 01652-2019-PHC/TC; 03965-2018PHC/TC.